

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ088992

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 22 de febrero de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 5748/2022

SUMARIO:

Fiscalidad internacional. Convenios para evitar la doble imposición. Países Bajos. IRPF. Rentas exentas. La regularización tributaria realizada por la oficina de gestión a la obligada tuvo como objeto la determinación de la totalidad de los rendimientos del trabajo obtenidos en el ejercicio, incluidos los precedentes de pensiones percibidas en el extranjero. La recurrente percibía una pensión pública de los Países Bajos que se encontraba exenta de IRPF al tratarse de un rendimiento que tributaba en su país, pero la administración consideró que estas rentas debían incluirse para determinar el tipo de gravamen aplicable a las rentas sujetas y no exentas, es decir, entendió que se trataba de rentas exentas con progresividad a añadir a la base liquidable general o del ahorro, según correspondiera a la naturaleza de las rentas, al objeto de calcular el tipo medio de gravamen que procediera aplicar para la determinación de la cuota íntegra estatal y autonómica. La Administración demandada entiende que en determinados Convenios para evitar la doble imposición suscritos por España se establece que, cuando las rentas obtenidas por un contribuyente estén exentas, conforme a las disposiciones del propio Convenio, las mismas deben tenerse en cuenta a efectos de calcular el tipo de gravamen aplicable sobre el resto de las rentas obtenidas por dicho contribuyente en el ejercicio., pero la Sala considera esta posición contraria a Derecho y estima la demanda anulando y dejando sin efecto los actos impugnados. Aunque en alguna sentencia este Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre el método de exención con progresividad, que permite al estado de residencia tomar en cuenta los elementos de renta exentos para calcular el tipo de gravamen del Impuesto sobre la renta o el patrimonio aplicable a los demás elementos, no lo ha hecho de forma determinante sobre si la previsión por Convenio de doble imposición de esta fórmula se ha de aplicar de forma automática o, por el contrario, es necesario que el Estado regule esta potestad y establezca la exención con progresividad de las rentas y, en concreto, sobre si los rendimientos percibidos en concepto de pensión devengada en un país tercero que se hallan exentos por tributar en ese país, deben computar para fijar el tipo de gravamen aplicable en el impuesto sobre la renta cuando el convenio suscrito entre ambos estados contemple esta exención técnica, por lo que es necesario que el TS esclarezca cómo debe en estos casos aplicarse la exención a las rentas procedentes de pensiones que tributen en el extranjero y, en particular, si la previsión del art.5 Ley IRPF deviene en la aplicabilidad directa de la cláusula del Convenio de doble imposición que establezca esta exención con progresividad que conduce a tomar en consideración las rentas para la fijación del tipo de gravamen. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si al amparo de lo dispuesto en el art.5 Ley IRPF y en el CDI firmado por España con los Países Bajos, debe aplicarse la exención con progresividad a las rentas percibidas por pensiones públicas procedentes de Países Bajos, de forma que, aunque no se sometan a tributación, deban tenerse en cuenta a efectos de calcular el tipo de gravamen aplicable a las restantes rentas gravadas del período impositivo [Vid., STSJ de la Comunidad Valenciana de 18 de mayo de 2022, recurso n.º 921/2021 (NFJ088990) contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

Ley 35/2006 (IRPF), arts. 5, 7 y disp. adic vigésima.

Ley 58/2003 (LGT), art. 8.

Convenio de 16 de junio de 1971 (Convenio con Países Bajos), art. 25.3.

PONENTE:

Don Isaac Merino Jara.

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Fecha del auto: 22/02/2023

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5748/2022

Materia: RENTA Y RENTA NO RESIDENTES

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por: CBFDP

Nota:

R. CASACION núm.: 5748/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. Fernando Román García

D. Isaac Merino Jara

En Madrid, a 22 de febrero de 2023.

HECHOS

Primero. Preparación del recurso de casación.

1. El Abogado del Estado en representación y defensa de la Administración General del Estado, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 18 de mayo de 2022 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que estimó el recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento ordinario núm. 921/2021, promovido por la representación procesal de doña Covadonga contra la resolución de 27 de mayo de 2021 del Tribunal Económico-administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, desestimatoria de la reclamación núm. NUM000, formulada contra la liquidación practicada por la Administración de Denia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ["IRPF"] del ejercicio 2015, por un importe de 2.123, 26 euros.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos el artículo 5 y la disposición adicional vigésima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ["LIRPF"], en relación con los artículos 20.1 y 25.3 del Convenio suscrito entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno del Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, hecho en Madrid el 16 de junio de 1971 ["CDI"].

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que las normas citadas fueron alegadas por las partes y tomadas en consideración por la sala de instancia para resolver el debate, de forma que si hubiera concluido que procedía la aplicación directa de las disposiciones contenidas en los convenios internacionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 LIRPF, habría entendido aplicable la exención con progresividad a las rentas consistentes en pensiones públicas percibidas por residentes en España procedentes de los Países Bajos.

4. Subraya que las normas que entiende vulneradas forman parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

5. Considera que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque concurren las circunstancias contempladas en las letras b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ["LJCA"], y la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a) LJCA.

5.1. La doctrina de la sentencia puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) LJCA] "pues, la interpretación de la Sala del TSJ de Valencia impide aplicar la regla de progresividad respecto de las rentas en que así se prevé en los Convenios de doble imposición, exigiendo la incorporación específica de esa previsión a una norma interna."

5.2. La doctrina que sienta la sentencia recurrida afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA], ya que atañe "a una cuestión que trasciende del objeto del proceso... y que afecta a un número importante de contribuyentes".

5.3. Se han aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA]. Afirma que "(n)o existe, salvo error u omisión de esta parte, jurisprudencia del Tribunal Supremo que haya interpretado la Disposición adicional vigésima en relación con la previsión contenida en el art. 25.3 del CDI suscrito con los Países Bajos."

6. No aporta razones específicas y distintas de las que derivan de lo expuesto para fundamentar el interés casacional objetivo con el objeto de justificar la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

Segundo. Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 7 de julio de 2022, habiendo comparecido únicamente el Abogado del Estado en representación y defensa de la Administración General del Estado, -como parte recurrente-, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y el Abogado del Estado en representación y defensa de la Administración General del Estado, se encuentra legitimado para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada sienta una doctrina que puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) LJCA] y afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA], siendo así que, además aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

Segundo. *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

La obligada tributaria, hoy parte recurrida, fue objeto de una regularización practicada por la Administración de Denia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en concepto de IRPF del ejercicio 2015, con resultado de una liquidación con cuota a ingresar de 2.123, 26 euros que fue notificada en fecha 6 de marzo de 2020.

La regularización tributaria realizada por la oficina de gestión a la obligada tuvo como objeto la determinación de la totalidad de los rendimientos del trabajo obtenidos en el ejercicio, incluidos los precedentes de pensiones percibidas en el extranjero. No hay controversia en que la Sra. Covadonga percibía una pensión pública de los Países Bajos que se encontraba exenta de IRPF al tratarse de un rendimiento que tributaba en su país, pero la administración consideró que estas rentas debían incluirse para determinar el tipo de gravamen aplicable a las rentas sujetas y no exentas, es decir, entendió que se trataba de rentas exentas con progresividad a añadir a la base liquidable general o del ahorro, según correspondiera a la naturaleza de las rentas, al objeto de calcular el tipo medio de gravamen que procediera aplicar para la determinación de la cuota íntegra estatal y autonómica.

Contra la mencionada liquidación la Sra. Covadonga interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, que fue desestimada por resolución de 27 de mayo de 2021.

La reclamante interpuso recurso contencioso-administrativo contra esta resolución que fue finalmente estimado por la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que constituye el objeto del presente recurso.

La ratio decidendi de la sentencia de 18 de mayo 2022 sobre el particular que nos ocupa se contiene en el Fundamento de Derecho Tercero, en el que, tras exponer el marco jurídico que considera de aplicación, concluye lo siguiente:

"(e)n ningún caso, las normas expuestas puedan dar cobertura o servir para aplicar directamente por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria la regla de la exención con progresividad, pues ni la Ley General Tributaria, como norma común, ni la Ley del IRPF, como norma específica, la han regulado hasta la aprobación de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, que introdujo en la Ley 35/2006 la ya citada nueva Disposición Adicional Vigésima, en vigor desde 1 de enero de 2015.

Sin embargo, esta Disposición Adicional lo único que hace es definir las rentas exentas con progresividad, sin que ello implique que todas las rentas declaradas exentas por la Ley del IRPF en su articulado pasen a ser rentas exentas con progresividad, so pena de comenzar a aplicarla en todos los supuestos exentos del artículo 7 LIRPF, valga el ejemplo, cosa que la AEAT no ha llegado a hacer ni podría válidamente.

También hemos de señalar que el artículo 25.3 del Convenio de Doble Imposición con Países Bajos establece que cuando las rentas obtenidas por un residente de un Estado estén exentas en el mismo, este Estado "podrá" tomar en consideración estas rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente. Y esta opción que ofrece el Convenio a los Estados firmantes debe ejercerse, a partir del principio de legalidad tributaria o de reserva de ley (artículo 8 de la LGT), es decir, desde la creación por el legislador de una

especifica norma tributaria que así lo establezca, pero en absoluto puede hacerlo un órgano administrativo directamente, como aquí ha ocurrido, sin norma legal de respaldo, siendo por ello improcedente que la Administración de Denia aplique a las rentas exentas de la actora la progresividad para calcular el tipo de gravamen.

En tal sentido, consideramos que, fijada la cláusula que salvaguarde la exención con progresividad en el Convenio de 1971, se requiere que la ley interna española establezca expresamente los términos en los que la renta de fuente extranjera surtirá efectos en la determinación del tipo de gravamen. La mera referencia en los Convenios de Doble Imposición celebrados por España a la posibilidad de tomar en consideración los rendimientos o el patrimonio exento a efectos de progresividad no es, en sí misma, suficiente para que la tributación de los restantes rendimientos o patrimonio resulte ajustada a Derecho.

Conviene recordar que los CDI no establecen nuevos tributos u obligaciones, limitándose a articular un mero reparto de la potestad tributaria entre los Estados contratantes. Por ello, no cabe la invocación directa del CDI para determinar el tipo de gravamen progresivo aplicable al extranjero residente, se requiere un pronunciamiento expreso del legislador a estos efectos, cosa que no existe aún en el ordenamiento español y que tampoco puede considerarse implícitamente otorgado por la LIRPF, que solo contempla esa posibilidad con carácter puramente definitorio en la mencionada DA Vigésima, pero sin concreción aplicable.

La propia Dirección General de Tributos así lo reconoce en un supuesto similar de renta exenta, en la contestación de 3-11-2016 a la consulta vinculante V4677-16, en la que dispone:

"Este Centro Directivo ha señalado (consulta V2605-15) que "los rendimientos del trabajo exentos por aplicación del artículo 7 p) de la LIRPF no tienen la consideración de rentas exentas con progresividad, dado que la citada normativa que regula la exención no establece que dichos rendimientos del trabajo exentos deban tenerse en cuenta a efectos de calcular el tipo de gravamen aplicable a las restantes rentas del período impositivo".

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

Tercero. Marco jurídico.

A estos efectos, el Abogado del Estado plantea la necesidad de interpretar la disposición adicional vigésima de la LIRPF, intitulada "Rentas exentas con progresividad", en la redacción vigente a partir de 1 de enero de 2015, que establece cuanto sigue:

"Tienen la consideración de rentas exentas con progresividad aquellas rentas que, sin someterse a tributación, deben tenerse en cuenta a efectos de calcular el tipo de gravamen aplicable a las restantes rentas del período impositivo.

Las rentas exentas con progresividad se añadirán a la base liquidable general o del ahorro, según corresponda a la naturaleza de las rentas, al objeto de calcular el tipo medio de gravamen que corresponda para la determinación de la cuota íntegra estatal y autonómica.

El tipo medio de gravamen así calculado se aplicará sobre la base liquidable general o del ahorro, sin incluir las rentas exentas con progresividad."

Por su parte, el art. 25.3 del Convenio para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio firmado por el Gobierno del Estado Español y el Gobierno del Reino de los Países Bajos, hecho en Madrid el día 16 de junio de 1971 (BOE núm. 248, de 16/10/1972), dispone lo que a continuación se transcribe: "Cuando un residente en España obtenga rentas o posea bienes que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en los Países Bajos, España, salvo lo dispuesto en el número 4, eximirá del impuesto estas rentas o patrimonio, pero para calcular el impuesto correspondiente a las restantes rentas o patrimonio de este residente puede aplicar el mismo tipo impositivo que correspondería si las rentas o patrimonio citados no hubieran sido eximidos".

En cuanto a la eficacia de los convenios, es necesario acudir al artículo 5 LIRPF, en virtud del cual: "Lo establecido en esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Española."

Cuarto. Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.

Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si, al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional vigésima de la LIRPF y en el Convenio para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio firmado por el Gobierno del Estado Español y el Gobierno del Reino de los Países Bajos, debe aplicarse la exención con progresividad a las rentas percibidas por pensiones públicas procedentes de Países Bajos, de forma que, aunque no se sometan a tributación, deban tenerse en cuenta a efectos de calcular el tipo de gravamen aplicable a las restantes rentas gravadas del período impositivo.

Quinto. *Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque en la sentencia recurrida se han aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo [artículo 88.3.a) LJCA] y porque la cuestión jurídica planteada afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que la esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

En efecto, aunque en alguna sentencia este Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre el método de exención con progresividad, que permite al estado de residencia tomar en cuenta los elementos de renta exentos para calcular el tipo de gravamen del Impuesto sobre la renta o el patrimonio aplicable a los demás elementos, verbigracia en la sentencia de 9 de junio de 2011 (recurso de casación n.º 2242/2007, ECLI:ES:TS:2011:3995), no lo ha hecho de forma determinante sobre si la previsión por Convenio de doble imposición de esta fórmula se ha de aplicar de forma automática o, por el contrario, es necesario que el Estado regule esta potestad y establezca la exención con progresividad de las rentas y, en concreto, sobre si los rendimientos percibidos en concepto de pensión devengada en un país tercero que se hallan exentos por tributar en ese país, deben computar para fijar el tipo de gravamen aplicable en el impuesto sobre la renta cuando el convenio suscrito entre ambos estados contemple esta exención técnica.

En esta tesitura, siendo indudable la posible afección a un número elevado de situaciones análogas, se hace aconsejable un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que esclarezca cómo debe en estos casos aplicarse la exención a las rentas procedentes de pensiones que tributen en el extranjero y, en particular, si la previsión del artículo 5 LIRPF deviene en la aplicabilidad directa de la cláusula del Convenio de doble imposición que establezca esta exención con progresividad que conduce a tomar en consideración las rentas para la fijación del tipo de gravamen.

Conviene, por lo tanto, un pronunciamiento del Tribunal Supremo que, cumpliendo su función uniformadora, sienta un criterio unívoco que resuelva la situación controvertida.

Sexto. *Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico cuarto.

2. Las normas que en principio serán objeto de interpretación son:

2.1. El artículo 5 y la disposición adicional vigésima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ["LIRPF"].

2.2. El artículo 25.3 del Convenio suscrito entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno del Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, hecho en Madrid el 16 de junio de 1971 ["CDI"].

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

Séptimo. *Publicación en la página web del Tribunal Supremo.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Octavo. *Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.*

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión

ACUERDA

1º) Admitir el recurso de casación núm. 5748/2022, preparado por el Abogado del Estado en representación y defensa de la Administración General del Estado, contra la sentencia dictada el 18 de mayo de 2022 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que estimó el recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento ordinario núm. 921/2021.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si, al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional vigésima de la LIRPF y en el Convenio para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio firmado por el Gobierno del Estado Español y el Gobierno del Reino de los Países Bajos, debe aplicarse la exención con progresividad a las rentas percibidas por pensiones públicas procedentes de Países Bajos, de forma que, aunque no se sometan a tributación, deban tenerse en cuenta a efectos de calcular el tipo de gravamen aplicable a las restantes rentas gravadas del período impositivo.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

3.1. El artículo 5 y la disposición adicional vigésima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ["LIRPF"].

3.2. El artículo 25.3 del Convenio suscrito entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno del Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, hecho en Madrid el 16 de junio de 1971 ["CDI"].

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.